

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 064
Ejecutivo
Rad. 760014003031201600824-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



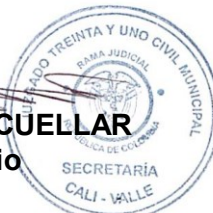
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de Agosto de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 065

Ejecutivo

Rad. 760014003031201700276-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

Igualmente, el señor CRISTIAN JOSÉ RUSSEL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.889.131, solicita el oficio de desembargo para ser remitido al pagador de la Policía Nacional y continua su escrito solicitando la entrega de depósitos judiciales, Autorizando para su retiro al señor MIGUEL ANGEL LASSO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.056.076.

Ahora bien, a folio 45-46, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.015.228 y T.P. No. 334.214 del C.S.J., solicita la entrega de los depósitos judiciales y el oficio de desembargo.

Antes de realizar la entrega de los depósitos judiciales se requerirá al demandado señor CRISTIAN JOSÉ RUSSEL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.889.131, para que aclare el nombre de la persona a quien se realizará la entrega de los depósitos judiciales y el retiro de los oficios de desembargo para el pagador Policía Nacional. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandado señor CRISTIAN JOSÉ RUSSEL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.889.131, para que aclare el nombre de la persona a quien se realizará la entrega de los depósitos judiciales y el retiro de los oficios de desembargo para el pagador Policía Nacional

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de Agosto de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 066
Ejecutivo
Rad. 760014003031201800078-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de Agosto de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 067
Prueba Anticipada – interrogatorio de Parte
Rad. 760014003031202100044-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

Igualmente, la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho, copia autentica de los siguientes documentos: Acta de la diligencia de interrogatorio realizada el día 29 de Junio de 2021, Pliego de Preguntas realizadas al Absolvente, Contrato de Arrendamiento, Cesión y Notificación de la Cesión. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias auténticas de los documentos solicitados por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 de Agosto de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde se peticiona, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 24 de agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Dieciocho (24) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0947
Ejecutivo
Rad.760014003031202000441-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta el mes de Junio de 2021.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar que fue decretada mediante auto de tramite No.494 del 13 de noviembre de 2020, sobre las cuentas de la parte pasiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/08/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde se peticiona, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 24 de agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Dieciocho (24) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0948
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad.760014003031202000472-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. ILSE POSADA GORDON, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta el 18 de marzo de 2021, como quiera que la parte pasiva reestructuro la obligación quedando al día hasta la fecha mencionada.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Dra. ILSE POSADA GORDON, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar que fue decretada mediante auto interlocutorio No.0363 del 18 de marzo de 2021, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-153062. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/08/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 957
Ejecutivo
Radicación 760014003031202000301-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ**, identificado con **C.C. No.16.796.781**, a través de correo electrónico Sandra.1004@hotmail.com, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso y el Art.8 del Decreto 806 de 2020 , lo tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ**, identificado con **C.C. No.16.796.781**, del Auto Interlocutorio No. 663, proferido el día 24 de Agosto de 2.020, notificado en Estado No. 059 del 27 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" NIT. 830.059.718-5** representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Favor provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0955

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000501-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el **Dr. JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL** apoderado de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de tramite No. 527del 01 de diciembre de 2020.Librese los oficios por secretaria.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado actor donde renuncia al poder conferido. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.956

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000287-00

Entra el Despacho a decidir lo pertinente en el escrito allegado por la **Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 38.550.229 y T.P. # 139.976 del C.S.J.,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificada con C.C. No. 16.581.129,** mediante el cual renuncia al poder otorgado.

Por ser procedente y conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder, en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por la **Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 38.550.229 y T.P. # 139.976 del C.S.J.,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificada con C.C. No. 16.581.129,** conforme a las razones por este expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado actor donde renuncia al poder conferido. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No. 951

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000285-00

Entra el Despacho a decidir lo pertinente el escrito allegado por el **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. No. 94.321.084 y T.P. # 313.908 del C.S.J.,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7,** mediante el cual renuncia al poder otorgado.

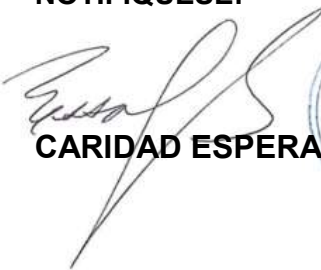
Por ser procedente y conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder, en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por el **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. No. 94.321.084 y T.P. # 313.908 del C.S.J.,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7,** conforme a las razones por este expuestas.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0952

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000482-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **DIEGO IVAN VIDAL C.C. 10.551.878**, quien fue notificado al correo electrónico dond17@hotmail.com, el día 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.374 del 19 de Marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **DIEGO IVAN VIDAL C.C. 10.551.878**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.374 del 19 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **DIEGO IVAN VIDAL C.C. 10.551.878**, quien fue notificado al correo electrónico dond17@hotmail.com, el día 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.374 del 19 de Marzo de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO IVAN VIDAL C.C. 10.551.878**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.374 del 19 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$568.353.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0953

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000494-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **EULICER FORY C.C. 10.552.857**, quien fue notificado al correo electrónico linitafor@hotmail.com, el día 09 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1034 del 30 de noviembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JOSE NELSON OSPINA OROZCO C.C. 2.445.888, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **EULICER FORY C.C. 10.552.857**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1034 del 30 de noviembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **EULICER FORY C.C. 10.552.857**, quien fue notificado al correo electrónico linitafor@hotmail.com, el día 09 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1034 del 30 de noviembre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **EULICER FORY C.C. 10.552.857**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1034 del 30 de noviembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.000.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0954

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000499-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA C.C. 4.776.872**, quien fue notificado al correo electrónico sagredoquzman@gmail.com, el día 10 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1037 del 01 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO Nit: 830.001.133-7, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA C.C. 4.776.872**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1037 del 01 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El **ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA C.C. 4.776.872**, quien fue notificado al correo electrónico sagredoquzman@gmail.com, el día 10 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1037 del 01 de diciembre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA C.C. 4.776.872**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1037 del 01 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.289.500.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.949

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100344-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OLMER HERNAN ZAPATA SOSA, identificado con C.C. 94.415.286**, quien fue notificado al correo electrónico olmes1974@gmail.com, fecha de entrega 04/08/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.765 del 23 de Julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. Con NIT. 890.300.279-4 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **OLMER HERNAN ZAPATA SOSA, identificado con C.C. 94.415.286**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 765 del 23 de Julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OLMER HERNAN ZAPATA SOSA, identificado con C.C. 94.415.286**, fue notificado al correo electrónico olmes1974@gmail.com, fecha de entrega 04/08/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.765 del 23 de Julio de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OLMER HERNAN ZAPATA SOSA, identificado con C.C. 94.415.286**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 765 del 23 de Julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$922.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.950

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100355-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS** identificada con C.C. 31.446.556 y la **SOCIEDAD PETIT FOOD SAS** Con NIT.901.167.950-8 representada legalmente por la Sra. **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS**, quienes fueron notificados al correo electrónico mercadeopetit@gmail.com, y gerencia@petitfood.com.co, fecha de entrega 04/08/2021 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.817 del 30 de Julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890.300.279-4 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS** identificada con C.C. 31.446.556 y la **SOCIEDAD PETIT FOOD SAS** Con NIT.901.167.950-8 representada legalmente por la Sra. **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 817 del 30 de Julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS** identificada con C.C. 31.446.556 y la **SOCIEDAD PETIT FOOD SAS** Con NIT.901.167.950-8 representada legalmente por la Sra. **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS**, fueron notificados al correo electrónico mercadeopetit@gmail.com, y gerencia@petitfood.com.co, fecha de entrega 04/08/2021 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.817 del 30 de Julio de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS identificada con C.C. 31.446.556 y la SOCIEDAD PETIT FOOD SAS Con NIT.901.167.950-8 representada legalmente por la Sra. MARLY FERNANDA MORENO CABEZAS**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No.817 del 30 de Julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.266.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario